## Boletín Oficial

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

como artículo de segunda clase con fecha cuatro de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

BI-SEMANARIO

OFICINAS PALACIO DE GOBIERNO

disposiciones de caracter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este Periódico. Los avisos de particular sólo se publicarán previo acuerdo con el Oficial Mayor de Gobierno y pago del precio respectivo.

XXV

Hermosillo, Sonora, Lunes 24 de Marzo de 1980.

Núm. 24

## SUMARIO

II Sección.

LEY No. 16, que reforma los Artículos 113 y 123 de la Constitución Política Local. 2

LEY No. 17, que reforma los Artículos 33 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la quiente L E Y :

NUMERO 16

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO DECRETA LA SIGUIENTE

## LEY

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 113 y 123 DE LA CONSTITUCION POLITI

ARTICULO 10.- Se reforma el párrafo cuarto del artico de la Constitución Política del Estado, para quedar consigue:

"ARTICULO				1	13	 Mill .										•	٠			1	
									Ç								•			1	海域
	*			٠		,														-	

Los Magistrados propietarios y suplentes, en ejercicio, sólo podrán ser privados de sus cargos, por mala conducta manifiesta ineptitud; en estos casos, para que opere la destinción deberá ser decretada por el Congreso del Estado, por mayoría absoluta de sus miembros, a solicitud del titular del Ejecutivo, atendiendo a los elementos de prueba que se alleguen y otorgando al interesado la oportunidad de exponer su defensa, en el caso previsto por el artículo 144 de esta Constitución, en

ción con la Ley de Responsabilidades respectiva."

ARTICULO 20.- Se reforma el artículo 123 de la Consti-

"ARTICULO 123.- Los Jueces de Primera Instancia serán brados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, duran en su ejercicio dos años y podrán desempeñar el cargo en perodos sucesivos."

## TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- La presente ley entrará en vigor -- días después de su publicación en el Boletín Oficial del --

Comuniquese al Ejecutivo para su sanción y promulga--

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 14 de marzo de 1980.

Profra.Ma.Glenda Ramirez de Morales,

DIPUTADA PRESIDENTE.

ILLERMO PEÑ ENRIQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO CANDELARIO NULZ ZAZUETA,